



SUCESIÓN MINIMA CUANTÍA: 080014053-003-2020-00318-00
DEMANDANTE: EUSEBIO ANTONIO PEÑATE TORRES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y en virtud de resolver su admisión o no, el despacho procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

Pues bien, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el numeral 10º del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Seguidamente, a través de los Acuerdos Nos. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015 artículo 78 y CSJATA17-611 de 13 de septiembre de 2017 de la Sala Administrativa de la misma corporación creó Seis (6) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Barranquilla.

Con base en lo anterior, se implementaron 6 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Barranquilla, 2 en la Localidad Suroriente y 1 en la Localidad Norte- Centro Histórico y tres en la localidad Suroccidente, los cuales funcionan actualmente desde sus respectivas sedes desconcentradas.



Adicional a lo anterior, mediante Acuerdo No. PCSJA19-1125 de abril 12 de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla, transformando transitoriamente los juzgados 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030 y 031 civiles municipales de Barranquilla, en los Juzgados 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021 y 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, los cuales se encuentran funcionando en la actualidad.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso de sucesión de mínima cuantía, como quiera que el valor del avalúo catastral del bien inmueble relicto no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) -\$35.112.120 M.L.-, asunto que está comprendido dentro del numeral 2º del art. 17 del C. G. P.; por lo que se evidencia que la competencia de este asunto corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en turno de la ciudad de Barranquilla, por lo que el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en turno.-
3. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5702c7f4b26ac5112a9d0e7bb7a706c02d0841939f0dfa7ef762cd3e78a0b6af

Documento generado en 04/11/2020 04:54:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>